

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio contra El Prestador de Servicios de Salud CAP VIDA IPS S.A.S"

EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, compilado en el decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018 emitida por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes, modificatorias y supletorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 43 de la ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en salud, para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.
2. Que el artículo 43, numeral 43.1.5 ibidem, consagra la obligación del ente departamental en materia de salud de: *"Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*
3. Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5 numeral 3, compilado en el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", establece la competencia a los departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el aparte citado.
4. Que la precitada norma en su artículo 6, compilado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, define el Sistema Único de Habilitación como *"El conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de Capacidad Tecnológica y Científica, de Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Técnico Administrativa, indispensable para la entrada y permanencia en el sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud."*
5. Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental es la entidad responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas a los prestadores de servicios de salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera.
6. Que el artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) consagra: *"EQUIPOS DE VERIFICACION. Las entidades departamentales y distritales de salud*

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio contra El Prestador de Servicios de Salud CAP VIDA IPS S.A.S"

deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario responsable de la administración del registro especial de prestadores de servicios de salud y la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como las demás actividades relacionada con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social."

7. Que el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, reza: "...Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

8. Por medio de oficio GOBOL- 23-047942 del 19 de octubre 2023 la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, remite al despacho del Secretario de Salud Departamental, el Informe el Informe de la Visita Presencial de Verificación del Cumplimiento de Habilitación exigidas por el decreto 1011 de 2016, compilado en el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016 y en cumplimiento de la resolución 3100 de 2019 a los inscritos en el REPS, efectuada el día 18 de Julio de 2023, presentado por el grupo verificador conformado por parte de los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar: PAOLA MORALES TORRES, en calidad de Coordinadora y los Profesionales de Apoyo a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control LALYS VILLALOBOS/ GREYSY CASTILLA PEREZ, / JUAN CARLOS CUENTAS y ANTONIO GUARDO SANCHEZ; así mismo, el Acta del Comité del Sistema Obligatorio Garantía de la Calidad de fecha 06 de Octubre de 2023, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra El Prestador de Servicios de Salud: CAP VIDA IPS S.A.S, con código de prestador No. 1383600667-01, y NIT. 900500653-1, ubicado en la Carrera 34 No. 21 – 117 de Turbaco Bolívar.

9. Que teniendo en cuenta lo referido por el artículo 1 del decreto 1011 de 2006, compilado por el artículo 2.5.1.1.1. del Decreto 780 de 2016: "CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud las EPS del régimen subsidiado las Entidades Adaptadas las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud" las sanciones que se impongan recaerán directamente sobre el prestador (Persona jurídica), sea público o privado.

10. Por lo anterior, este despacho avocará el conocimiento de las actuaciones administrativas y ordenará dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de los cargos pertinentes contra El Prestador de Servicios de Salud, CAP VIDA IPS S.A.S, con código de prestador No. 1383600667-01, y NIT. 900500653-1, ubicado en la Carrera 34 No. 21 – 117 Sector Altamira del Municipio de Turbaco bolívar..

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el Informe de la Visita Presencial de Verificación del Cumplimiento de Habilitación exigidas por el decreto 1011 de 2016, compilado en el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016 y en cumplimiento de la resolución 3100

RESOLUCION ~~0308-2023~~ 1593

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio contra El Prestador de Servicios de Salud CAP VIDA IPS S.A.S"

de 2019, efectuada el día 18 de Julio de 2023, presentado por el Comité de Verificador conformado por parte de la funcionaria de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar: por parte de los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar: PAOLA MORALES TORRES, en calidad de Coordinadora y los Profesionales de Apoyo a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control LALYS VILLALOBOS/ GREYSY CASTILLA PEREZ,/ JUAN CARLOS CUENTAS y ANTONIO GUARDO SANCHEZ; así mismo, el Acta del Comité del Sistema Obligatorio Garantía de la Calidad de fecha 06 de Octubre de 2023, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra El Prestador de Servicios de Salud: CAP VIDA IPS S.A.S, con código de prestador No. 1383600667-01, y NIT. 900500653-1, ubicado en la Carrera 34 No. 21 - 117 Sector Altamira del Municipio de Turbaco bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Rad. **0308-2023**, contra El Prestador del servicio de la CAP VIDA IPS S.A.S, con código de prestador No. 1383600667-01, y NIT. 900500653-1, ubicado en la Carrera 34 No. 21 - 117 Sector Altamira del Municipio de Turbaco bolívar.

ARTICULO TERCERO: deléguese en el director (a) de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria Departamental de bolívar o quien haga sus veces, la facultad para notificar y comunicar los actos administrativos, recibir versión libre y espontánea, y oficiar la solicitud de información y documentación que se originen en el proceso administrativo sancionatorio contra el prestador de servicios de salud: CAP VIDA IPS S.A.S, con código de prestador No. 1383600667-01, y NIT. 900500653-1, ubicado en la Carrera 34 No. 21 - 117 Sector Altamira del Municipio de Turbaco bolívar.

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar, a los

14 NOV. 2023

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO BERNAL JIMÉNEZ

Secretario de Salud Departamental de Bolívar
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó y/o Elaboró	Gabriel I. López Palomino	Asesor Jurídico Externo IVC	
Revisó	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Reviso y Aprobó	Plinio Rafael Recuero Jimenez	Director Técnico de IVC (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.